



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 652 -2024-MPH/GM

Huancayo, 11 OCT. 2024

## EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

## VISTO:

El Exp. 495811 (723078) de fecha 19 de agosto de 2024, Doña Carmen Santa Lanasca Chura presenta recurso de apelación contra la Carta 2505-2024-MPH de fecha 08 de agosto que corre traslado la Acotación por Licencia de Edificación N°025-2024-MPH/GDU-MAQE; e Informe Legal 1153-2024-MPH/GAJ de fecha 04 de octubre de 2024.

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de septiembre de 2023, se tiene como antecedente que con **Exp. 368039 la administrada Carmen Santa Lanasca Chura inició el trámite de Licencia de Edificación** nueva en la modalidad C con aprobación de proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica respecto del predio ubicado en el Jr. Piura No. 123-127 Huancayo.

Que, con fecha 26 de septiembre de 2023, el Informe 117-2023-MPH/GDU-AHM el cual no cuenta con firma de quien lo elaboró, se indica que el expediente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 29090, no cumple con área, linderos y medidas perimétricas según copia literal de dominio, no cumple con áreas declaradas en el proyecto, no cumple con normas de diseño del RNE y no cumple con normas urbanísticas y/o edificatorias vigentes; y en el rubro de observaciones indica que el anteproyecto en consulta de especialidad de arquitectura cuenta con evaluación de fecha 22/06/23 con dictamen conforme.

Que, a fojas 67 corre el Acta de Verificación y Dictamen de Edificación 015 de fecha 16 de febrero de 2023, con resultado NO CONFORME en la especialidad de arquitectura, y a fojas 233 corre el Acta de Verificación y Dictamen de Edificación 96 de fecha 27 de setiembre de 2023, con resultado NO CONFORME en la especialidad de estructuras al encontrarse diversas observaciones, las cuales fueron notificadas mediante Carta 2474-2023-MPH/GDU de fecha 07 de octubre de 2023, por lo que con Exp. 385995 de fecha 24 de octubre de 2023 la administrada solicitó segunda calificación y presenta documentos de levantamiento de observaciones, siendo derivada a la Comisión Técnica para su evaluación conforme lo señala el Informe Técnico 141-2023-MPH/GDU-AHM de fecha 31 de octubre de 2023.

Que, a fojas 327 al 329 corren las Actas de Verificación y Dictamen de Edificación 108, 113 y 114 de fechas 10 y 27 de noviembre de 2023, con resultado CONFORME en las especialidades de estructuras, instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas, comunicándose dicho resultado a la administrada mediante Carta 3161-2023-MPH/GDU; asimismo, con Carta 0462-2024-MPH/GDU de fecha 12 de febrero de 2024 se notifica la Hoja de Acotación 025-2024-MPH/GDU-MAQE por la suma de S/ 88,349.80 soles.

Que, con fecha 20 de junio de 2024, el **Exp. 474936 por el cual la administrada formula recurso de reconsideración contra la Hoja de Acotación para lo cual presenta un Memoria Descriptiva** respecto del cálculo de estacionamiento requerido; frente a este recurso el Asistente Técnico Marco Quilca Espinoza emite el Informe 300-2024-MPH/GDU-MAQE de fecha 08 de agosto de 2024, opinando por la improcedencia de la reconsideración señalando como argumento que la Hoja de Acotación se ha realizado en base al cuadro establecido en el numeral 35.11.3 del numeral 35.11 del artículo 35 del PDM vigente, opinión que es notificada a la administrada con Carta 2505-2024-MPH/GDU de fecha 08 de agosto de 2024 y frente a la cual la administrada con Exp. 495811 de fecha 19 de agosto de 2024 formula recurso de apelación.

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**, significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, el artículo 1 numeral 1.1 define los actos administrativos como declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; en consecuencia, al momento de resolverse el recurso de reconsideración formulado por el administrado debió expedirse un acto administrativo con todos los requisitos de validez del mismo, y no una carta que constituye per se un acto de administración.





Que, el artículo el artículo 3 del D. S. 004-2019-JUS indica: **“Son requisitos de validez de los actos administrativos: 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”**, y el artículo 10 establece que: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14...”**.

Que, el artículo 213 numeral 213.1 de la norma referida en el párrafo anterior prevé de manera expresa: **“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida...”**.

Que, por su lado el numeral 6.1 del artículo 6 prevé: **“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado...”**; extremo que no cumple la carta notificada a la administrada pues no cuenta con motivación alguna para declarar la improcedencia del recurso de reconsideración, pues no se ha pronunciado sobre la no aplicación del Reglamento Nacional de Edificaciones, norma técnica A.070 aprobado con D.S. 011-2006-VIVIENDA, modificada por Resolución Ministerial 061-2021-VIVIENDA, por tanto, la carta deviene en nula de pleno derecho por falta de motivación.

Que, por las consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N°330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **NULO DE OFICIO** la Carta 2505-2024-MPH/GDU de fecha 08 de agosto de 2024 por falta de motivación, en consecuencia, **RETROTRAIGASE** los actuados hasta la resolución del recurso de reconsideración, debiendo emitirse un acto administrativo debidamente motivado conforme a ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al administrado Carmen Santa Lanasca Chura con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhina Enrique Santa Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL